

AUTO N. 05819
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificado por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER31218 del 04 de junio de 2010, la señora **VIVIANA PATRICIA CASTELLANOS HUERFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.684.017 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA FONDA CALDENSE**, ubicado en la Transversal 30 No. 54A - 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., solicitó el Registro de Vertimientos ante esta Entidad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, realizó visita técnica el día 21 de junio de 2010, con el objetivo de verificar el estado ambiental del establecimiento ubicado en la Transversal 30 No. 54A - 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., donde funciona el establecimiento denominado **RESTAURANTE LA FONDA CALDENSE**, de propiedad de la señora **VIVIANA PATRICIA CASTELLANOS HUERFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.684.017 de la ciudad de Bogotá D.C., en el tema de vertimientos para establecer la viabilidad técnica para otorgar registro de vertimientos.

Que en consecuencia de lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 149 del 12 de enero de 2011**, en el cual se concluyó que el establecimiento de comercio no cumple con la normatividad ambiental en materia de vertimiento.

Que mediante el requerimiento con radicado 2011EE113549 del 09 de septiembre de 2011, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, solicitó al establecimiento de comercio en mención dar cumplimiento al artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, instalando unidades de

pretratamiento requeridas para las actividades que son susceptibles de aportar grasas a la red de alcantarillado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

“(….)

5.1.3 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

No cumple lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no tiene instaladas unidades de parámetro requeridas para actividades que son susceptibles de aportar grasas a la red de alcantarillado público. Lo anterior no obstante de haberle sido solicitado mediante requerimiento 2010EE1865 del 07/05/2010.

6. CONCLUSIONES

NORMA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>No cumple lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no tiene instaladas unidades de parámetro requeridas para actividades que son susceptibles de aportar grasas a la red de alcantarillado público. Lo anterior no obstante de haberle sido solicitado mediante requerimiento 2010EE1865 del 07/05/2010.</i></p>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1 VERTIMIENTOS

Se sugiere al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aplicar las acciones legales al establecimiento RESTAURANTE LA FONDA CALDENSE frente al incumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no tiene instaladas unidades de pre tratamiento requeridas para actividades que son susceptibles de aportar grasas a la Red alcantarillado público. Lo anterior no obstante de haberle sido solicitado mediante requerimiento 2010EE1865 del 07/05/2010.

Desde el punto de vista técnico NO se considera viable otorgar el registro de los vertimientos generados por el establecimiento RESTAURANTE LA FONDA CALDENSES, hasta tanto el usuario no realice las obras y/o actividades necesarias para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo

y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)”*.

Que el artículo 70° *ibidem*, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite (...)”.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (...)”.*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que, en atención a los antecedentes precitados, la señora **VIVIANA PATRICIA CASTELLANOS HUERFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.684.017 de la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA FONDA CALDENSE**, ubicado en la Transversal 30 No. 54A - 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulnera las normas ambientales en materia de vertimiento.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descriptivos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la señora **VIVIANA PATRICIA CASTELLANOS HUERFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.684.017 de la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA FONDA CALDENSE**, ubicado en la Transversal 30 No. 54A - 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 149 del 12 de enero de 2011**, descritos en el presente acto administrativo, este despacho advierte presuntas transgresiones al orden jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

En materia de vertimiento, la Resolución No. 3957 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”, en su artículo 23, determinó lo siguiente:

“Artículo 23. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 149 del 12 de enero de 2011**, esta entidad evidenció que el entonces establecimiento **RESTAURANTE LA FONDA CALDENSE**, ubicado en la Transversal 30 No. 54A - 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **VIVIANA PATRICIA CASTELLANOS HUERFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.684.017 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental que establece la obligación de instalar unidades de pretratamiento requeridas para actividades que son susceptibles de aportar grasas a la red de alcantarillado público.

Que en cumplimiento del debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **VIVIANA PATRICIA CASTELLANOS HUERFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.684.017 de la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA FONDA CALDENSE**, ubicado en la Transversal 30 No. 54A - 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se establece que el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA FONDA CALDENSE**, de propiedad de la señora **VIVIANA PATRICIA CASTELLANOS HUERFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.684.017 de la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula mercantil No. 1006940 actualmente se encuentra cancelada, y tiene como dirección de notificaciones la Transversal 30 No. 54A - 07 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.; por lo tanto, la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1615**; de igual manera el nombre del establecimiento de comercio que registra es **RESTAURANTE LA FONDA CALDENSE DE YEPEZ**, por lo que se procederá a tener en cuenta dicha información.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada con la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la señora **VIVIANA PATRICIA CASTELLANOS HUERFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.684.017 de la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA FONDA CALDENSE DE YEPEZ**, ubicado en la Transversal 30 No. 54A - 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales evidenciada en el **Concepto Técnico No. 149 del 12 de enero de 2011**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto, a la señora **VIVIANA PATRICIA CASTELLANOS HUERFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.684.017 de la ciudad de Bogotá D.C., en la Transversal 30 No. 54A - 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTICULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2011-1615**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la entidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Expediente: SDA-08-2011-1615

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de agosto del año 2022



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL	FECHA EJECUCION:	08/08/2022
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/08/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/08/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------